En la ciudad de Puerto Madryn, a los días del mes de junio del año dos mil veinticuatro, se reúne la Excma. Cámara de Apelaciones con la Presidencia del Dr. Heraldo E. FIORDELISI y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dr. Julián Emil JALIL y Dr. Guillermo Daniel HANSEN para celebrar acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"Y., H. O. C/ E. A. S.A S/ Accidente de trabajo (sistémico)" (Expte. N° 110 - Año 2024)** venidos del Juzgado Laboral Nº 2 (Expte. N° 10.439/22) en apelación. Los magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA CUESTIÓN:** ¿Reúne la expresión de agravios los recaudos legales exigidos para la fundamentación recursiva?; **SEGUNDA CUESTIÓN:** ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?; **TERCERA CUESTIÓN:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en el orden sorteado.

A LA PRIMERA CUESTIÓN, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

1.- Antecedentes del caso. A fs. 155/187 la Sra. Jueza de grado dictó sentencia definitiva la que fue apelada el 13/03/24 (ID 1413859) y su aclatoria el 14/03/2024 por la demandada "**E. A. S.A"**, recurso concedido a fs. 169. Expresó agravios la recurrente a fs. 171/178, siendo replicados los mismos por el actor el 26/03/2024.

2.- La sentencia. La sentencia dictada en la instancia originaria declaró la inconstitucionalidad de la normativa identificada en el considerando 1-. y del decreto de necesidad y urgencia Nº 669/19. Hizo lugar a la demanda, condenando a E. A. SA, a abonar a H. O. Y., DNI N° X., dentro del quinto día y mediante depósito judicial en autos la suma de PESOS UN MILLON NOVECIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS

VEINTIOCHO CON CINCO CENTAVOS ($1.957.428,05), con más los intereses determinados en el Considerando 3 y con capitalización desde la fecha de la notificación de la demanda (arts. 770 inc. b y 7 del C.C.y C.). Impuso las costas a cargo de la demandada y reguló los honorarios de los profesionales intervinientes.

2. Los agravios de la parte demandada. El agravio de la demandada se orienta a cuestionar la forma de cálculo del IBM.

La recurrente refiere que el magistrado se equivoca en su interpretación de la Res. SRT 45/22 que rige este IBM, así como en el resto del marco normativo aplicado.

Afirma que el Dec. 334 de 1996 no puede ser entendido como reglamentario del actual art. 12, según Ley 27.348, sancionada en el año 2017, pues esa norma debe entenderse sustituida por la Res. SRT 45/22, que establece un mecanismo completamente diferente para el cálculo del ingreso base mensual del trabajador eventual o de prestación discontinua.

Refiere que "***tal como fuera explicado al contestar demanda***", la actual definición legal del IBM vigente desde la sanción de la Ley 27.348, lo convirtió en el "promedio mensual" del total de remuneraciones percibidas en el año anterior al siniestro.

Sostiene que la operación matemática que se sigue aplicando en nuestra jurisprudencia local, dividiendo el total de haberes por el número de días efectivamente trabajados, y multiplicando el resultado por 30,4, no se corresponde con la referida en la nueva norma, sino que responde a la vieja denominación del IBM. (texto s/ DNU 1278/00).

Señala que ese criterio fue sustituido por una nueva definición de IBM, que se aparta de aquella formulación matemática para reemplazarla por el "promedio mensual de todos los salarios devengados… por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor". En términos matemáticos

el “promedio” se obtiene a partir de la sumatoria de todos los haberes “mensuales” percibidos dividida por la cantidad de períodos computados.

Destaca que Y. registra haberes en seis (6) períodos durante el año anterior al accidente de trabajo de autos, de manera que el cálculo legal que correspondía hacer bajo una fiel interpretación de la literalidad de la norma vigente, era actualizar esas seis (6) remuneraciones con RIPTE a la fecha del accidente, sumar el total de haberes actualizados, y dividirlo por 6 a efectos de obtener, en términos matemáticos, el “promedio” mensual. Practica liquidación, indicando que la operación matemática correcta es: $316.558,65/ 6 = $52.759,78, siendo este último valor el “promedio” del total de las seis remuneraciones actualizadas por RIPTE.

Expresa que la Superintendencia de Riesgos del Trabajo ha dictado la Resolución N° 45/2022 (publicada en el Boletín Oficial el 9/08/2022), derogatoria de la antigua Circular 2/98. En los postulados de esta nueva disposición la Superintendencia destaca que la Circular 2/98, dictada para reglamentar el IBM, generó distorsiones con posterioridad a la reforma y en casos de trabajadores discontinuos o eventuales “pues al tomarse sólo el último contrato para hacer el cálculo, se arribó a sumas de Ingreso Base desproporcionadamente elevadas respecto al promedio de ingresos que había percibido el trabajador con anterioridad a la contingencia”. En esa línea destacó la SRT, “***tal como venimos sosteniendo desde el inicio de la controversia judicial provocada en torno a este tema***”, que: “reafirmando el principio de alcanzar el promedio de remuneraciones, para llegar al cálculo del Valor del Ingreso Base para las prestaciones dinerarias por Incapacidad Laboral Permanente (I.L.P) y Fallecimientos, la Ley Nº 27.348 modificó el artículo 12 de la L.R.T., estableciendo que el criterio para su determinación, es considerar el promedio mensual de todos los salarios devengados -de conformidad con lo establecido por el artículo 1° del Convenio N° 95 de la O.I.T.- por el trabajador durante el año anterior a la primera manifestación

invalidante, o en el tiempo de prestación de servicio si fuera menor y no un periodo aislado, tal como propugna la Circular de marras"; por lo tanto "en sintonía con el artículo 12 citado, se debe tomar para el cálculo del Valor del Ingreso Base para Incapacidades Permanentes y Fallecimientos los salarios devengados durante todos los contratos celebrados dentro del año anterior a la contingencia."

Señala que además el juez cometió también un error de copia en el monto del haber del mes de julio/22, que según informe de AFIP es de $44.973,77 y no de $49.973,77 como se computa en la sentencia.

3.- El tratamiento de los agravios

3.1.- Cuestión preliminar. Suficiencia técnica del recurso. El art. 268 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación expresa que "el escrito de expresión de agravios deberá contener la crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas".

El memorial, para que cumpla con su finalidad, debe constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, para demostrar que es errónea, injusta o contraria a derecho. Debe precisarse, pues, punto por punto, los errores, las omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo. Las afirmaciones genéricas y las impugnaciones de orden general no reúnen los requisitos mínimos indispensables para mantener el recurso. No constituye, así, una verdadera expresión de agravios el escrito que sólo contiene afirmaciones dogmáticas sin una verdadera crítica. (FASSI, Santiago. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado, Anotado y Concordado. 3ª. ed., Tomo 2. Ed. Astrea. Buenso Aires. Pág. 473/474. PALACIO, Lino E. Derecho Procesal Civil. Tomo V. Ed. Lexis Nexis. Buenos Aires. Pág. 267;

FENOCHIETTO, Eduardo - ARAZI, Roland. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Comentado y Concordado". Tomo 1. Ed. Astrea. Pág. 836/837. FALCÓN, E. - COLERIO, Juan. Tratado de Derecho Procesal Civil y Comercial. Tomo VIII. Ed. Astra. Buenos Aires. Pág. 239/240.

Como explica FENOCHIETTO, la "crítica concreta" se refiere a la precisión de la impugnación, señalándose el agravio, y la "critica razonada" alude a los fundamentos, bases y sustanciaciones del recurso. Queda claro así, que debe tratarse de un razonamiento coherente que demuestre, a la vez, el desacierto lógico contenido en la sentencia que se impugna. (FENOCHIETTO, Carlos Eduardo, Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado, Anotado y Concordado. Tomo 2. Ed. Astrea. Pág. 98), pues, como aduna GOZAÍNI, la argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo. (GOZAÍNI, Osvaldo Alfredo. Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado y Anotado. Tomo II. Ed. La ley. Buenos Aires. Pág. 74. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, 25/09/2014, Z O M y otros c. L S.A. y otros s/ desalojo: otras causales – ordinario, La Ley Online, AR/JUR/54310/2014).

Considero que la crítica de la parte no supera el valladar de los arts. 268 y 269 del CPCC. Analizaré cada aspecto en particular.

3.1.- Error y violación de ley en el cálculo del ingreso base mensual.

Al confrontar los argumentos dirimentes expuestos por el juez de grado con los que el recurrente incluye en su memorial, se advierte que estos últimos no satisfacen mínimamente los requisitos impuestos por el art. 268 del CPCC como una carga que el apelante habrá de cumplir para la suficiencia técnica de la pieza recursiva.

En este sentido, he de advertir que el memorial presentado constituye una mera discrepancia con el fallo, reiterando argumentos esgrimidos en ocasión

de contestar la demanda, lo que resulta insuficiente para fundar una apelación.

En efecto, el apelante prácticamente se ha limitado a reproducir los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda (fs. 31/34) en donde formula una impugnación de la liquidación del IBM, tornando la pieza recursiva estéril para ser analizada por este Cuerpo Jurisdiccional, pues el memorial de agravios debe consistir en una articulación seria, que patentice concreta, objetiva y fundadamente los pretensos errores el fallo recurrido, demostrándolos punto por punto Como sostienen FENOCHIETTO y ARAZI "...la crítica razonada no es una mera discrepancia, sino que debe implicar el estudio de los razonamientos del juzgador, demostrando a la Cámara las equivocadas deducciones, inducciones y conjeturas sobre las distintas cuestiones resueltas..." (FENOCHIETTO Carlos E. ARAZI Roland. "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación Comentado" Tomo I. Ed. Astrea. 1993. Pág. 941).
Con el recurso de apelación no se abre una vía que otorgue un nuevo debate, sino que su función es el control de justicia del pronunciamiento de grado cuestionado, en cuanto a los hechos y al derecho, de allí que resulta inoficioso el escrito que prácticamente hace una reiteración de argumentos esgrimidos en la instancia orignaria. Pues ello no constituye la crítica requerida por el art. 268 del C.P.C.C., correspondiendo, que el recurso sea declarado desierto (Art. 269 del C.P.C.C.).

Sabido es, que carece de contenido el escrito de expresión de agravios que no ataca concreta y frontalmente los verdaderos fundamentos del fallo. Es que criticar no es lo mismo que disentir, ya que lo primero importa un ataque directo y pertinente a la fundamentación del fallo apelado, tendiente a demostrar los errores fácticos y jurídicos que éste pueda contener, mientras que lo segundo consiste simplemente en exponer que se está en desacuerdo con la sentencia recurrida.

Tal como explica TAWIL, “...la expresión de agravios debe aportar algún nuevo elemento de convicción u otras razones que justifiquen una solución distinta, puesto que las meras discrepancias con el criterio del tribunal apelado no constituyen una crítica concreta y razonada del fallo. De no hacerlo, se reputará insuficiente la fundamentación del recurso y se lo declarará desierto...” (TAWIL, Guido Santiago, Recurso Ordinario de Apelación ante la Corte Suprema de Justicia, Ed. Depalma, pág. 154), pues como aduna HITTERS “...para que exista expresión de agravios no bastan manifestaciones imprecisas o genéricas. Se exige legalmente que se indiquen, patenticen, analicen parte por parte las consideraciones de la sentencia apelada. En la expresión de agravios deben precisarse parte por parte los errores, omisiones y demás deficiencias que se le atribuyen al fallo...” (HITTERS, Juan Carlos, Técnica de los Recursos Ordinarios, 2da. edición, Librería Editora Platense, pág. 459. Ver: STJCH SD 01/10 y CNCiv. Sala H, Capital Federal 24-5-1999, "V. G. del V. c/ B., J.C. s/ Divorcio", ED 185-534-49769)

La deserción del recurso en las presentes actuaciones es el resultado del incumplimiento de la carga procesal del recurrente de formular una crítica razonada y concreta de la sentencia apelada, ya que, cuando el justiciable acude a los tribunales jurisdiccionales debe hacerlo con arreglo a las formas predispuestas, es decir, siguiendo el principio de legalidad de las formas procesales, que encuentra razón más que suficiente en las garantías de certeza y de imparcialidad del juzgador.

Y aún cuando participe del criterio de observar una consideración amplia para juzgar la suficiencia de una expresión de agravios, -por cuanto tal temperamento es el que mejor se adecua a un riguroso respeto del derecho de defensa-, ello no puede conducir al extremo que implique en los hechos derogar la funcionalidad jurídica del art. 268 del CPCC, que impone la carga

específica concerniente a la suficiencia y aptitud de fundamentación que debe contener la expresión de agravios.

Por lo tanto, el agraviado debió atacar los argumentos decisivos en los que se sustentó el a quo, y no reeditar los mismos fundamentos con los que contestó demanda. De manera que la consecuencia no puede ser otra que la declaración de deserción del recurso planteado por no cumplir el mismo con las directrices que emergen del art. 268 y 269 del CPCC.

En cuanto al error de tipeo en el monto del haber del mes de julio/22, que señala la quejosa, debo referir que el remedio procesal que debió articular es el previsto por el 168 inc. 2° del CPCC, tal como la hizo al plantear la aclaratoria de fojas 168 referida a la fecha del siniestro.

No obstante, la recurrente planteó que el monto del haber del mes de julio/22, utilizado para calcular el IBM, según informe de AFIP es de $44.973,77 y no de $49.973,77. Así el valor del I.B.M. determinado por la sentencia asciende $ 78.770,40.- en tanto que ajustado ese haber debió ser fijado en $ 77.409,76.-, existiendo en consecuencia una diferencia de $ 1.360,64.- (Mil trescientos sesenta con 64/100). El 244 inciso segunda parte del CPCC dispone: "…Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000)…" Habida cuenta de que el monto por el cual la recurrente articula el remedio no supera el importe de la norma adjetiva, este punto del agravio será desestimado.

5.- Conclusión. En razón de lo expuesto, no existiendo una crítica certera y concreta del fallo, corresponde declarar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 del CPCC.

6.- La imposición de costas en la alzada. La imposición de costas al vencido forma parte del principio objetivo de la derrota, siendo que este sólo puede dejarse de lado en caso de que se demuestren circunstancias objetivas especiales que justifiquen lo contrario. (Ver, entre otros: Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala F, Dunas y Mar S.A. c. Tejerina José y otro, 10/06/2010, Exclusivo Doctrina Judicial Online, AR/JUR/38811/ 2010. Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala E, "Frigorífico La Colorada S.A. s/conc. prev. s/ inc. de verific. por: AFIP -DGI", 24/ 06/2010, AR/JUR/39782/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial, sala B, "Club ciudad de Buenos Aires asociación civil", 12/ 04/ 2010, La Ley Online, AR/JUR/21510/2010; Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil, sala E, "Novoa, Nelly Alejandra y otro c. O.S.F.A. (Obra Social de la Fuerza Aérea) y otros", 19/04/2010, La Ley Online, AR/JUR/15518/2010), ello por cuanto, quien resulta vencido debe cargar con los gastos que debió realizar su contraria para obtener el reconocimiento de su derecho.

Bajo este criterio, y teniendo en cuenta el resultado al que se ha arribado, considero que corresponde la imposición de costas a la apelante vencida (conf. art. 57 de la Ley XIV N°1).

7. La regulación de honorarios a los profesionales intervinientes en la Alzada. Teniendo en cuenta el destino de los agravios planteados y el criterio sostenido por este Cuerpo Jurisdiccional en otros precedentes, no corresponde fijar honorarios profesionales para la parte apelante.

Con relación a los honorarios del Dr. E. A. M., teniendo en cuenta el éxito obtenido y las demás pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, corresponde fijarlos en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales,

o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

A la **PRIMERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL vota por la **NEGATIVA**.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Guillermo D. HANSEN dijo:

1).- Antecedentes del caso:

Por razones de brevedad me remito al voto de mi colega preopinante, en cuanto al relato de los hechos y la exposición de los agravios por cuanto el Dr. JALIL ha realizado una reseña completa de los antecedentes del caso, de los fundamentos del fallo apelado y de los motivos de los agravios expresados por la parte demandada por lo que resulta innecesario reiterarme sobre dichos aspectos.

Por ello, seguidamente me adentraré en las cuestiones planteadas como fundamento recursivo de la parte demandada.

2).- Los agravios de la parte demandada.

2.1).- Suficiencia técnica del recurso. Los requisitos exigidos por los arts. 60 de la Ley XIV N°1 y 268 del CPCC y el recurso en estudio:

Debo señalar de forma preliminar, que la argumentación que pretende dar sustento al recurso intentado, adolece de los requisitos que debe contener la expresión de agravios conforme las disposiciones legales vigentes.

Tal circunstancia resulta suficiente para el rechazo del recurso interpuesto, por no tratarse de una crítica concreta y razonada de la sentencia de grado, respecto de las partes de aquel instrumento que la ahora apelante considera erróneas, no bastando tampoco reiterar, como en el caso argumentos anteriores.

Es que, el escrito de expresión de agravios debe autoabastecerse conforme lo requiere la norma del art.268 del CPCC.

Debemos recordar que el agravio no debe ser una simple fórmula carente de sentido, sino que constituye una verdadera carga procesal, y para que cumpla su finalidad debe constituir una exposición jurídica que contenga una crítica concreta y razonada de las partes del fallo que el apelante considere equivocadas, circunstancia que, claramente no se da en autos, por cuanto se pretende atacar una determinación de la sentencia en crisis, en base a meras discrepancias con lo resuelto y reiterando los argumentos expuestos al contestar demanda, sin que ello logre por supuesto conmover los sólidos argumentos expresados en la sentencia cuya revocación se persigue.

Señala Carnelutti que: “La motivación de la sentencia consiste en la construcción de un razonamiento suficiente para que de los hechos que el juez percibe, un hombre sensato pueda sacar la última conclusión contenida en la parte dispositiva…()…la motivación está impuesta para que muestre el juez que ha razonado.”-CARNELUTTI, F., “Estudios de Derecho Procesal”, tomo II, pág.365, EJEA, 1952-.

Se ha sostenido que: “La argumentación no puede transitar los carriles del mero inconformismo; hay que demostrar donde están las equivocaciones, como se producen, cuanto afectan al recurrente, y en su caso, como podría ser resuelta esa crisis a partir de la actividad del tribunal que ha de resolver la queja.”-GOZAINI O., “Código Procesal …”, tomo II, pág.163, LA LEY, 2011-.

2.1).- Error y violación de ley en el cálculo del IBM.

En su pieza recursiva, el apelante reitera los argumentos expuestos en el escrito de contestación de demanda a fojas 31/34, al realizar una impugnación de la liquidación del IBM. Y no cabe, remitirse a los argumentos sostenidos en primera instancia pues ello no cumplimenta la carga de realizar la crítica razonada y concreta de las cuestiones resueltas por la jueza a quo.

Ello no constituye una fundada réplica a fin de que este tribunal de alzada tome conocimiento de los pretendidos errores del fallo, pues el agravio es la medida del recurso.

Y tal circunstancia resulta ser una cuestión de lógica jurídica, ya que, la impugnación del fallo reproduciendo los argumentos vertidos en la contestación de demanda, no constituye expresión de agravios, en razón de que en el momento de redactarse aquéllos no existía la resolución atacada, mal puede constituir crítica concreta y razonada de ésta y, por lo demás, tales argumentos ya han sido puestos a consideración del Magistrado de grado y han sido tratados.

Se ha sostenido al respecto que: “En suma, la expresión de agravios es un escrito técnico que impone al recurrente la carga procesal de fundar su postura efectuando una crítica concreta y razonada de las partes de la sentencia que considera equivocada, debiendo declararse desierto el recurso si la expresión de agravios es la mera reproducción de lo contenido en el escrito de demanda inicial que ya fuera analizado por el sentenciante de grado o si se plantean meras discrepancias que no alcanzan a suplir la obligación de cuestionar en forma precisa y puntual los motivos de orden fáctico, probatorio y jurídico que dieron sustento al pronunciamiento impugnado.”-GOZAINI O., “Código Procesal Civil y Comercial de la Nación”, tomo II, pág.164, LA LEY, 2011-.

Reitero, este es el caso de autos, donde el impugnante reproduce casi fielmente los argumentos que esgrimiera al momento de contestar demanda.

Ello sella la suerte negativa que ha de correr el recurso, pues tal postura carece claramente de fuerza impugnativa, en tanto lo que se debe cuestionar es la sentencia dictada y no reiterar argumentos ya expuestos a la jueza de primera instancia.

Que, en consecuencia, y de conformidad con las disposiciones de los arts.268 y 269 del CPCC, el recurso será declarado desierto.

Respecto del error de tipeo que denuncia la quejosa en el monto del haber del mes de julio/22, corresponde señalar en primer lugar, que el remedio procesal que procede en tales casos, es el previsto por el art. 168 inc. 2° del CPCC, tal como la misma recurrente, lo aplica a fojas 168 en relación a la fecha del siniestro.

En segundo lugar, debo destacar que la recurrente plantea que el monto del haber del mes de julio/22, utilizado para calcular el IBM, conforme informe de AFIP sería de $44.973,77 y no de $49.973,77.

Siguiendo este razonamiento, el valor del I.B.M. determinado por la sentencia en $ 78.770,40.-, debió ser fijado en $ 77.409,76.- (calculado con el monto correcto de ese haber), lo que arroja una diferencia de $ 1.360,64.- (Mil trescientos sesenta pesos con 64/100).

En este sentido, el art. 244 segunda parte del CPCC dispone: *"…Serán inapelables las sentencias definitivas y las demás resoluciones cualquiera fuere su naturaleza, que se dicten en procesos en los que el valor cuestionado no exceda de la suma de PESOS DOS MIL ($ 2.000)…"* Desde que el monto por el cual la recurrente articula el reclamo, no supera el valor establecido por la norma, este punto del agravio será desestimado.

3).- Conclusión:

Conforme los argumentos expuestos, corresponde decretar la deserción del recurso en los términos de los arts. 268 y 269 CPCC.

4).- Imposición de costas en la alzada:

Las costas causídicas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso, para la iniciación, prosecución y culminación de éste, la imposición de costas constituye entonces, una indemnización acordada al vencedor para el reintegración de los perjuicios sufridos por él durante el juicio o incidente de que se trate, debido a que la condena en costas tiene por objeto resarcir los gastos del juicio que el vencedor realizó por haberse visto obligado a promover la acción o a contestar demanda para el reconocimiento de su derecho.

Se ha sostenido que: "…el vencido debe cargar con todos los gastos que hubo de realizar el vencedor para obtener el reconocimiento de su derecho, quien debe salir incolumne del proceso."-CHIOVENDA, "Instituciones..", pág.332/35, citado por FENOCHIETTO-ARAZI, "Código…", tomo 1, pág.281, ASTREA, 1993-

La imposición de costas al vencido, en consecuencia, forma parte del principio objetivo de la derrota.

Entiendo que, en el presente recurso, las costas se deben imponer al apelante perdidoso (Art. 69 CPCC).

5).- Regulación de honorarios en la Alzada:

Corresponde a esta altura, proceder a la regulación de honorarios de los profesionales actuantes en esta instancia –art.46, Ley XIII, N°4-.

A los fines de la regulación de honorarios, se hará mérito de la labor profesional, apreciada por la calidad, eficacia y extensión de la labor desarrollada por los letrados intervinientes en el presente recurso –art.5, Ley XIII, N°4-.

Teniendo en consideración el destino de los agravios planteados y las restantes pautas orientadoras de la ley de aranceles para abogados, no corresponde fijar honorarios a la parte apelante, regulando los honorarios del letrado de la parte actora abogado E. A. M., en el 30%, sobre la cantidad fijada en la instancia anterior, con más el IVA en caso de corresponder, ello siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto por la ley arancelaria, aplicándose, en su caso éste último –arts.5, 6 y 13 Ley XIII, N°4-.

A LA PRIMERA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara, Guillermo D. HANSEN, vota por la **NEGATIVA**.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL, dijo:
En virtud del modo en que propongo se resuelve la primera cuestión no corresponde expedirme sobre la segunda.

A LA SEGUNDA CUESTION, el Sr. Juez de Cámara Dr. Guillermo D. HANSEN, dijo:
En virtud del modo en que se propone la resolución de la primera cuestión no corresponde me expida sobre la segunda.

A la **TERCERA CUESTION**, el Sr. Juez de Cámara Dr. Julián Emil JALIL dijo:

En base a los argumentos expuestos considero que pronunciamiento que corresponde dictar es el siguiente:

1. **DECLARAR DESIERTO** el recurso de apelación interpuesto por la demandada E. A. S.A. a fs. 167.
2. **IMPONER** las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).
3. **SIN REGULAR** honorarios a la letrada de la parte apelante.
4. **FIJAR** los honorarios del Dr. E. A. M., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).
5. **REGISTRESE, NOTIFIQUESE** y oportunamente, **DEVUELVASE**.

Así lo voto.-

A LA TERCERA CUESTION, el Sr. Juez. de Cámara, Guillermo D. HANSEN, dijo.

Atento a como resuelvo, corresponde se dicte el pronunciamiento propuesto por mi colega preopinante Dr. JALIL, al cual adhiero.

Así lo voto.

Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que el Dr. Heraldo E. FIORDELISI no emitió opinión por haberse formado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17), pasándose a dictar sentencia.

Puerto Madryn, de junio de 2024.

En virtud de lo resuelto en el Acuerdo cuya copia antecede la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Puerto Madryn pronuncia la siguiente:

S E N T E N C I A

1.- DECLARAR DESIERTO el recurso de apelación interpuesto por la demandada E. A. S.A. a fs. 167.

2.- IMPONER las costas a la recurrente (conf. art. 69 del CPCC).

3.- SIN REGULAR honorarios a la letrada de la parte apelante.

4.- FIJAR los honorarios del Dr. E. A. M., en el 30 % de la cantidad prevista en la Instancia anterior, con más el IVA si correspondiere, siempre que el monto resultante supere el mínimo previsto en la Ley de Honorarios Profesionales, o en su defecto se aplicará éste último. (Conf. arts. 5, 6, 7 y 13 de la ley arancelaria).

5.- REGISTRESE, NOTIFIQUESE y oportunamente, **DEVUELVASE**.

REGISTRADA BAJO EL N° /24 SDL.